

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE C.E.C.M.C. DE CLAUDIA INÉS TOLEDO EN CONTRA DE CARLOS JAVIER AGUDELO CORTÉS - Rad. 11001-31-10-029-2020-00185-02 (Apelación auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 28 de marzo de 2022 proferido en el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, en cuanto negó incorporar una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

1. Con la decisión cuestionada, negó el Juzgado entre otras cosas, incorporar al elenco probatorio una documental directamente allegada por el demandado (demandante en reconvención) al correo electrónico del Juzgado (dos citaciones de comisaría de familia, acción de tutela impetrada por la demandante a favor de su cónyuge, y planilla de aportes), exhibida por él durante el interrogatorio de parte que absolvió en audiencia del 21 de febrero de 2022, por carecer del derecho de postulación, según lo indicó el Juzgado en dicha providencia.

2. Inconforme, el apoderado judicial del demandado (demandante en reconvención) interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, a su juicio, no hay razón para negar el recibo de los documentos remitidos por su representado a fin de que obren como prueba, comoquiera que los mismos fueron “mostrados” por él en la audiencia, y enviados desde su correo después de esta, en ese sentido, agrega, “*El requisito, de qué los documentos sólo pueden ser remitidos desde el correo de los apoderados, no existe y no es motivo para desconocer la existencia de las pruebas*”. Solicita por tanto revocar la decisión, y acceder a incorporar los documentos.

3. En el término del traslado, la apoderada judicial de la demandante (demandada en reconvención) solicitó mantener incólume la decisión, indicó que el artículo 203 del CGP no contempla la posibilidad de que las partes puedan aportar pruebas enunciadas en sus interrogatorios, mucho menos cuando *“tanto el demandado como mi poderdante tuvieran (sic) la oportunidad para hacerlo, esto es con la presentación de la demanda, con la contestación de la demanda, demanda de reconvención y con el escrito e descorre de excepciones”*.

4. En audiencia adelantada el 8 de abril de 2022, resolvió el Juzgado mantener la decisión, argumentó que las partes no están legitimadas para aportar documentos durante el interrogatorio, como sí los testigos, y concedió la alzada subsidiariamente interpuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia funcional del Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad el 28 de marzo de 2022, reside en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, que reviste de apelabilidad la providencia *“que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

2.2 La actividad judicial y la decisión que de ella se derive, encuentra legitimación en el pleno reconocimiento de las garantías de los involucrados, que en asuntos probatorios se materializa en el respeto por principios como los de libertad de prueba, pertinencia, conducencia, intermediación, publicidad, contradicción, debido proceso e igualdad de las partes.

Atendiendo el principio de preclusividad, el ordenamiento adjetivo establece las oportunidades en las cuales podrán las partes, según sea su posición jurídica en la litis, aportar y solicitar la práctica de aquellas que estimen necesarias a efectos de soportar la tesis planteada desde sus intereses, que en lo basilar se contrae a la demanda, contestación, y réplica a las excepciones, en fin, cumplir la carga procesal que en materia probatoria consagran los artículos 167 y ss del CGP, a fin de acreditar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretenden; con base en ello, y recalcando la importancia de los principios que orientan la práctica probatoria, es deber del juzgador garantizar la igualdad de las partes en el proceso, lo cual implica que el decreto probatorio atienda aquellas que hayan sido legal y oportunamente aportadas y solicitadas por las partes, así mismo la pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos que los contendientes pretendan hacer

valer, teniendo la potestad legal, según lo autoriza el artículo 168 del CGP, de rechazar aquellas pruebas que no versen sobre el asunto materia de debate en el proceso, aquellas ilegales, las impertinentes, las manifiestamente superfluas o inútiles, y las pedidas en forma extemporánea, todo ello claro está, sin perjuicio de la facultades oficiar que esta materia otorga la ley al administrador de justicia, a efectos de velar por la justicia material y que mejor se acerque a la realidad.

2.3 Con la orientación que deja el anterior marco teórico, y lo conocido a partir de la reseña procesal, el Tribunal anticipa que la decisión se confirmará, pues, ciertamente el ordenamiento procesal vigente no autoriza a las partes allegar pruebas para soportar sus exposiciones, como sí lo permitía el derogado Código de Procedimiento Civil.

2.4 En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del CPC, las partes podían presentar durante sus interrogatorios, documentos relacionados con los hechos sobre los cuales versaba su declaración, los cuales ordenaba la disposición agregar al expediente y dar traslado común por tres días, sin necesidad de auto que lo ordenara, sin embargo, oportunidad probatoria adicional no la reprodujo el artículo 203 del CGP derogatorio de aquel, pues únicamente contempla la posibilidad de que *“La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente”*, presupuestos fácticos que no equivalen a incorporar documentos, como los exhibidos por el demandado durante su declaración, y en esa medida, la decisión reprochada no es desacertada y habrá de confirmarse.

2.5 Sin perjuicio de lo dicho, no sobra en todo caso señalar que la documental referida por el apoderado judicial del demandado, se ordenó tener como prueba de oficio, pues, al margen de la intempestividad con que se allegó otorga mayores elementos de juicio para resolver el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia.

2.6 Se confirmará la decisión, y no se impondrá condena en costas al apelante por no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en cuanto fue apelado el auto de fecha 28 de marzo de 2022, proferido en el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen en firme la decisión, y por el canal autorizado.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4b4081a255c80cd9f2abafd9710491f55ccb19669996b73911da0c4daff6c3**

Documento generado en 04/08/2022 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>